



PRESIDENCIA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° **061** - 2014 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 10 3 FEB 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 046-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 28 de enero de 2014, y el Reporte N° 025-2014-GRJ-ORAF, con fecha de recepción 27 de enero de 2014, con el que remiten el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 892-2013-GRJ/ORAF de fecha 17 de diciembre de 2013, interpuesto por doña **CARINA RUTH PALACIOS QUINCHO**;

CONSIDERANDO:

Que conforme fluye de los actuados mediante Resolución Directoral Administrativa N° 892-2013-GRJ/ORAF, de fecha 17 de diciembre de 2013, el CPC Luís Alberto Salvatierra Rodríguez en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín resuelve imponer la medida disciplinaria de amonestación a doña **CARINA RUTH PALACIOS QUINCHO**, actual Directora Regional de Agricultura Junín por negligencia en el desempeño de sus funciones, motivo por el cual con fecha 17 de enero del 2014 **CARINA RUTH PALACIOS QUINCHO** en adelante la impugnante interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral, porque a su criterio carece de objetividad, equidad y justicia, al no haberse aplicado a su caso los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues al imponérsele la sanción de amonestación se basa en que no cumplió con el mandato jurisdiccional de reincorporación laboral y registro en Planillas, además de no haberse tenido a la vista el expediente judicial y en todo caso considera que es falta de asesoría jurídica porque es responsabilidad de la ejecución de procesos y que no se le pueden reputar negligencias de otras áreas al titular de la institución que representa, asimismo, solicita fecha y hora para que realice informe oral;

Que, mediante Reporte N° 025-2014-GRJ-ORAF con fecha de recepción 27 de Enero del 2014, el Director Regional de Administración y Finanzas eleva al Presidente del Gobierno Regional Junín el recurso de apelación de la impugnante conforme lo dispone el artículo 209° de la Ley N° 27444;

Que, como se sabe, en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega son el fundamento mismo del sistema. En nuestro contexto, la Constitución Política contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la

Doc. 554147

CXP: 387277





PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a los derechos de las personas;

Que, se establece en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín que la Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional Junín; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y Titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, por ello, antes de analizar el fondo de la controversia, deberá evaluarse la competencia para resolver los recursos planteados, por cuanto, conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de noviembre de 2012, aplicando el artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 el Presidente del Gobierno Regional Junín ha delegado facultades y atribuciones, entre otros, al Director Regional de Administración y Finanzas para instaurar procesos administrativos disciplinarios iniciados contra los servidores y funcionarios públicos de la entidad a propuesta de la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, como también para imponer las sanciones y/o absoluciones a que hubiera lugar; sin embargo, a tenor de lo establecido en el numeral 74.4) del artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, quien debe resolver la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, **corresponderá resolver a quien haya transferido**, por lo tanto, en el presente caso corresponde resolver los recursos planteados al Presidente del Gobierno Regional Junín, asimismo, es necesario recordar que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal conforme se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867;

Que, en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones expresamente establece que la **instauración** del proceso puede hacerlo el titular de la entidad o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto [se oficializa el proceso investigatorio, iniciándose de manera formal el proceso administrativo disciplinario]; sin embargo, en el artículo 170° del mismo Reglamento establece que La Comisión elevará un informe **al titular de la entidad** recomendando las sanciones que sean de aplicación y es **prerrogativa del Titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse**;

Que, consecuentemente, de la disposición contenida en el artículo 170° se desprende que **la potestad sancionadora le corresponde al Titular de la Entidad**;



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, sin embargo, en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones como en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **no se establece** si la potestad sancionadora puede o no ser delegada; por ello, debemos remitirnos al Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece el Procedimiento Sancionador y disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, asimismo, se establece que en las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales, este Capítulo se aplicará con carácter supletorio, la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. Así tenemos que en relación a la Potestad Sancionadora se señala principios especiales como el de Legalidad; Debido Procedimiento; Razonabilidad, Tipicidad, entre otras; estableciéndose en el **artículo 231°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, **sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;**

Este artículo establece la imposibilidad de que la potestad sancionadora pueda ser delegada a autoridades distintas a las que fueron establecidas, es decir, **la potestad de sancionar no puede ser asumida ni tampoco delegada en órgano distinto.** Toda entidad estatal tiene una competencia determinada por ley, la misma que tiene su ejercicio práctico en las instancias o unidades administrativas correspondientes, por lo expuesto, las sanciones deben ajustarse a los límites legales de competencia y facultades propias de la entidad que dispone tales sanciones; ergo, a través de la presente esta instancia conviene en dejar establecido lo siguiente:

2.1 El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto de acuerdo al artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

2.2 La potestad de sancionar le corresponde al Titular de la Entidad, de acuerdo el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

2.3 La potestad de sancionar no puede ser asumida ni tampoco delegada en órgano distinto, conforme se encuentra establecido en el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

2.4 Las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento de acuerdo al Artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, de lo expuesto tenemos que el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín al imponer la medida disciplinaria de amonestación a doña **CARINA RUTH PALACIOS QUINCHO** por negligencia en el desempeño de sus funciones, carecía de competencia para ello, por cuanto, La potestad de sancionar le corresponde al Titular de la entidad que no puede ser asumida ni tampoco delegada en órgano distinto, en consecuencia, de acuerdo





PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

con el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; por tanto, conforme a la disposición del artículo 10° de la ley comentada supra que señala son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

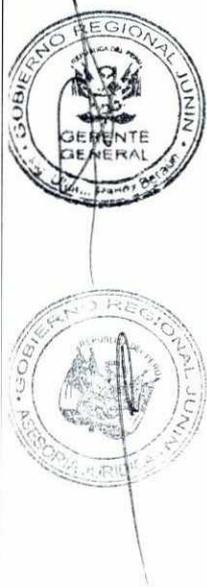
- 1).-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
- 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez; en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Administrativa N° 892-2013-GRJ/ORAF de fecha 17 de diciembre de 2013 por haber sido expedido por autoridad incompetente contraviniéndose lo dispuesto en el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, constándose la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo de la procesada; ergo, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios cumpla lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, elevar el informe respectivo al Titular de la Entidad, con sus respectivas recomendaciones que sean de aplicación al presente caso;

Que, finalmente, este despacho estima que habiéndose constatado la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo de la procesada, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso planteado por la impugnante, asimismo, al no haberse resuelto el fondo del asunto, resulta innecesario fijar fecha y hora para que realice informe oral;

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Administrativa N° 892-2013-GRJ/ORAF de fecha 17 de diciembre del 2013, mediante el cual el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín ha impuesto medida disciplinaria de amonestación a doña **CARINA RUTH PALACIOS QUINCHO** por haber sido





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



dictado por autoridad incompetente y haberse vulnerado el principio del debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta el momento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios cumpla lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, elevar el informe respectivo al **Titular de la Entidad** con sus respectivas recomendaciones que sean de aplicación al presente caso.

ARTÍCULO TERCERO: INOFICIOSO pronunciarse sobre los argumentos de fondo de la controversia esgrimido en el recurso planteado por **CARINA RUTH PALACIOS QUINCHO**, actual Directora Regional de Agricultura Junín contra la Resolución Directoral Administrativa N° 892-2013-GRJ/ORAF de fecha 17 de diciembre del 2013, por haberse declarado la nulidad de dicho acto administrativo asimismo, al no haberse resuelto el fondo del asunto, resulta innecesario fijar fecha y hora para que realice informe oral conforme peticiona.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Administración y finanzas, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DR. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO, 03 FEB 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Portocarrero
SECRETARIA GENERAL